

resolución alguna anterior á la sentencia, si se hará saber el cambio de personal.

Art. 689. En los Tribunales colegiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que lo compongan.

Art. 690. Todo Juez, al incoar una averiguación, deberá dar noticia por oficio al Tribunal de apelación.

Art. 691. Todo Juez, en los delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 692. Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona ó para evitar que aquél progrese, el Juez ordenará que se le atienda provisoriamente con lo que fuere absolutamente necesario de la tercia parte de las multas que el art. 123 del Código Penal destina á los establecimientos de beneficencia.

Art. 693. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

CAPITULO VI.

De la curación de los heridos y enfermos.

Art. 694. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión ó enfermedad proveniente de delito, se hará por regla general en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

Art. 695. Si la persona lesionada ó enferma debiere de estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá hacerlo, pero procediéndose previamente á examinarla por los peritos médico-legistas para que califiquen la naturaleza de la lesión ó enfermedad y el resultado probable de ella conforme á los arts. 544, 545 y 546 del Código Penal.

El médico que se encargue de la curación respectiva, cumplirá con lo prevenido en el art. 700.

Art. 696. Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación probable de la herida.

Los honorarios del médico particular, si los cobrarse, se le pagarán por el Erario conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó el que en su lugar este vigente.

Art. 697. Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no proviene de delito, no se remitirá el lesionado ó enfermo al hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva que se consignará á quien corresponda.

Art. 698. Si la lesión proviene de delito, pero puede ser desde luego clasificada, señalándose el tiempo que dilatará su curación, tampoco se remitirá al herido al hospital, si no lo solicita él mismo.

La clasificación que en este caso se hará por los médico-legistas, los de cárceles ó de comisarías, según el lugar donde las diligencias se practiquen y en la que se fijará el tiempo que probable ó seguramente dilatará en sanar la lesión, será prueba bastante del resultado de ésta y no se esperará su sanidad para fallar.

Si no pudiere desde luego fijarse el tiempo que dilate en sanar, se expresará así al hacer la clasificación.

Art. 699. Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en el artículo anterior, el herido se curará en el hospital, á menos que solicite ser curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija.

En este caso los médico-legistas harán previamente la clasificación de la herida.

La responsiva importa la obligación del médico de asistir debidamente al enfermo, y cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 700. En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene la obligación de dar el certificado de sanidad ó el

de defunción en su caso, con la clasificación de la herida que corresponda, así como de participar al Juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata ó necesaria de la lesión ó proveniente de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente.

Art. 701. Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto el como el médico que lo asista, tienen el deber de participar al Juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

Art. 702. En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

Art. 703. Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesariamente remitido al hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el art. 165 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el Juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo.

LIBRO SEPTIMO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS VISITAS.—DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CÁRCELES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 704. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los Tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 705. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado, ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella; pero los Agentes del Ministerio Público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los Tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador de Justicia.

Art. 706. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los Tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 707. Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el Juez ó el Presidente del Tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica de la parte resolutive, para el Gobernador del Distrito, ó para el Jefe superior de los Territorios de la Baja California y Tepic, en su caso, y otra para el alcaide ó encargado de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El Secretario también firmará estas copias, y cuidará de que lleguen á su destino. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia, dentro de tercero día, á la autoridad política y al alcaide de la prisión.

Los Agentes del Ministerio Público darán al Procurador de Justicia noticia por escrito de las sentencias que se pronuncien en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que pueden servir para la formación de la estadística criminal.

Art. 708. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 709. En los casos de la conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.

Art. 710. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los arts. 248 á 251 del Código Penal, limitándose el Juez á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política, y á agregar al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente y el aviso que la autoridad ejecutora debe dar de la ejecución de la pena.

Art. 711. A la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, el que remitirá en el mismo día al Juez de la causa, certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán á las ejecuciones dos médico-legistas, ó de cárcel en defecto de aquellos, que designará el Gobernador.

En los territorios, si no hubiere médico, podrá asistir un práctico.

Art. 712. No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

Art. 713. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que á juicio del Juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Art. 714. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los Reglamentos Administrativos.

Art. 715. El empleado ó funcionario público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el art. 1,002 del Código Penal.

TITULO II.

De las visitas.

CAPITULO I.

De las visitas judiciales.

Art. 716. Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquellas guardan, y

oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconvenientes que deban remediarse, lo comunicarán á la autoridad administrativa que corresponda.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

Art. 717. Las visitas de que habla el artículo anterior deberá practicarlas cada uno de los Jueces del ramo penal asociado del Agente del Ministerio Público, adscrito á su Juzgado, una vez cada mes, levantando una acta de la visita, en la que se hará constar, por orden alfabético, los nombres de los detenidos ó presos, las quejas que cada uno expusiere y las providencias que se hubieren dictado para remediar el mal que aquellas indicaren.

Esta acta, firmada por el Juez, el Secretario, el Ministerio Público y los procesados que lo supieren hacer, se remitirán al Tribunal de apelación, á más tardar, dentro de tercero día.

A estas visitas pueden concurrir los defensores si quieren, á cuyo efecto se anunciarán con anticipación, por medio de aviso fijado en la puerta del Juzgado.

Art. 718. El Tribunal Superior del Distrito, visitará cada tres meses, por medio de uno de sus Magistrados, designado al efecto por el Presidente, asociado del Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia, las cárceles de Belem y Tlalpam, con el objeto expresado en el art. 716, y además para cerciorarse de que los Jueces han cumplido con lo prevenido en el artículo anterior.

El Magistrado de la visita dictará las providencias que juzgue convenientes para corregir las faltas que note, y levantará una acta de ella, que remitirá al Tribunal Pleno, para que éste acuerde lo que corresponda.

Art. 719. El Tribunal podrá también, cuando lo juzgue conveniente, y en todo caso en que hubiere queja de parte, visitar, por medio de uno de sus miembros, asociado del Ministerio Público, las causas que existan

en un Juzgado, para ver si en ellas hay retardos indebidos.

Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará al Ministerio Público para que éste promueva lo que corresponda.

El Magistrado que practique la visita, oyendo verbalmente al Ministerio Público, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare, y para evitar que los procesos se retarden, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias de que habla este Código, y dando cuenta al Tribunal con el acta que al efecto se levantará.

Art. 720. Los Tribunales Superiores de los Territorios, practicarán en las cárceles y Juzgados del lugar de su residencia, las visitas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 721. Los Jueces del ramo penal remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia por escrito al Tribunal de apelación respectivo y á la Secretaría de Justicia, de todos los negocios terminados en el mes anterior, la que contendrá:

I. El nombre y apellido del procesado.

II. El delito por el cual se le procesó.

III. La fecha de la incoación del procedimiento y la en que se dictó el auto ó sentencia que lo terminó.

IV. Razón de la sentencia ó resolución que lo haya terminado, aun cuando todavía no cause ejecutoria.

Art. 722. Si el Tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al Juez en las dos primeras veces en que esto suceda, una corrección disciplinaria, consignándolo á la tercera al Ministerio Público para que éste proceda contra él por morosidad habitual.

CAPITULO II.

De las visitas administrativas.

Art. 723. Las visitas de las autoridades administrativas se harán cada dos meses por medio de la Junta de Vigilancia de Cárceles, donde la hubiere, y donde no, por la primera autoridad política local, acompañada del Presidente, Sindico y comisión de cárceles del Ayuntamiento.

Art. 724. Estas visitas tienen por objeto:

I. Cuidar del buen estado de los edificios destinados á detención, reclusión ó prisión, tanto por lo que mira á sus condiciones de seguridad, como por lo que se refiere á la salubridad, distribución y comodidades compatibles con la necesidad de impedir toda evasión.

II. Procurar que la alimentación de los presos sea sana, nutritiva y suficiente.

III. Cuidar de proporcionar trabajo á los procesados que lo soliciten.

IV. Vigilar para que los presos reciban el trato debido de los alcaides y demás dependientes, y cuidar de que sean justas las correcciones que conforme á los reglamentos tienen facultad de aplicar á los que hayan cometido faltas dentro de la prisión, que no sean de la competencia de los Jueces.

Cuando los detenidos se quejaren de mal trato de parte de sus Jueces ó de morosidad de éstos, se dará parte al Tribunal de apelación respectivo.

Art. 725. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten, siempre que lo crean conveniente, las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

TITULO III.

De la Junta de Vigilancia de Cárceles.

CAPITULO UNICO.

Art. 726. La Junta de Vigilancia de Cárceles continuará rigiéndose por las leyes y reglamentos vigentes, entre tanto se expide una ley que la organice de distinta manera y determine sus atribuciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Este Código comenzará á regir el 15 de Septiembre del corriente año.

Art. 2º Desde esa misma fecha quedan derogados: el Código de Procedimientos Penales expedido el 15 de Septiembre de 1880, la Ley de Jurados de 24 de Junio de 1891, y to-

das las leyes y decretos vigentes en lo que se opongan á lo determinado en este Código.

Art. 3º Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar á regir este Código, se sujetarán á sus disposiciones.

Art. 4º Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubieren aún admitido ó desechado, se admitirán siempre que en este Código ó en el anterior fueren procedentes, y se substanciarán conforme á lo determinado en el presente.

Art. 5º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir este Código, se computarán conforme al presente ó al anterior si fuere mayor que el que en éste se concede.

Art. 6º Los nuevos motivos de casación admitidos en este Código sólo podrán tomarse en consideración cuando hubieren ocurrido del 15 de Septiembre próximo en adelante.

Art. 7º Todas las causas de responsabilidad oficial de los funcionarios á quienes se refieren los arts. 40 y 41 de este Código, que estén pendientes al comenzar á regir, se remitirán al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal, para que éste proceda como se previene en los arts. 340 y siguientes.

El Jurado ajustará sus procedimientos, se-

gún el estado de la causa, á lo dispuesto en este Código.

Art. 8º Las listas de jurados del fuero común, formadas para el presente año en virtud de lo dispuesto en la ley de Jurados, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

Art. 9º Por ahora la Secretaría de Justicia, ajustándose á la forma prevenida en los arts. 27, 28 y 29 de este Código, procederá á formar la lista de abogados á que se refiere el art. 29, de manera que la definitiva esté en la 1ª Sala del Tribunal Superior el 15 de Septiembre próximo; la que regirá hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en este Código, queda vigente el decreto de 22 de Mayo del corriente año sobre procedimientos en las causas instruidas por robo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1894.—*J. Baranda*.

INDICE DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

	Págs.		Págs.
TITULO PRELIMINAR.			
De las acciones que nacen del delito...	119	CAPITULO XII.—De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpa-do y de las personas que tienen facultad de hacerlo...	139
LIBRO PRIMERO.			
TITULO I.			
CAPITULO UNICO.—De la policía judicial.	120	CAPITULO XIII.—De las determinaciones que deben dictarse cuando, á juicio del Juez, la instrucción estuviere concluida.....	141
TITULO II.			
CAPITULO I.—De la organización de los Tribunales.....	120	LIBRO TERCERO.	
CAPITULO II.—De la competencia de los Tribunales.....	122	DEL JUICIO.	
LIBRO SEGUNDO.			
TITULO UNICO.			
De la instrucción.			
CAPITULO I.—De la incoación del procedimiento.....	125	TITULO UNICO.	
CAPITULO II.—De la comprobación del cuerpo del delito.....	127	De los procedimientos de los juicios del ramo penal.	
CAPITULO III.—De la declaración preparatoria y del nombramiento de defensor.....	130	CAPITULO I.—Del procedimiento ante los Jueces de paz y menores foráneos...	142
CAPITULO IV.—De las visitas domiciliarias.....	131	CAPITULO II.—Del procedimiento ante los Jueces correccionales.....	142
CAPITULO V.—De los peritos.....	132	CAPITULO III.—De los procedimientos anteriores al juicio ante el Jurado del fuero común.....	143
CAPITULO VI.—De los testigos.....	134	CAPITULO IV.—De los procedimientos en el juicio ante el Jurado del fuero común.....	145
CAPITULO VII.—De los intérpretes.....	136	CAPITULO V.—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.....	153
CAPITULO VIII.—De la confrontación..	136	LIBRO CUARTO.	
CAPITULO IX.—De los careos.....	137	DE LOS INCIDENTES.	
CAPITULO X.—De la prueba documental.....	137	TITULO I.	
CAPITULO XI.—Del valor jurídico de la prueba.....	138	CAPITULO I.—De la responsabilidad civil.....	155